CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que este Despacho Judicial estuvo sin juez desde el 2 hasta el 5 de noviembre del presente año, por cuanto el Juez titular del Juzgado pidió traslado para el municipio de Envigado y apenas fue designado su reemplazo.

Jericó, noviembre 8 de 2021

LINA PAREJA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (8) de noviembre octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	395 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00104 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUIS ALBEIRO HENAO RÍOS
Demandada	RUBIELA DEL CARMEN FLOREZ ZAPATA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Manifestar "*el canal digital donde deben ser notificadas* **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, *peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*", de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Indicar expresamente en las pretensiones, la causal que se invoca para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
4. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, esto es, anexando al correo electrónico de este despacho, constancia de envío a la contraparte, de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación o en su defecto de la notificación de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso.

5. De conformidad con el artículo 82 numera 6º del C.G.P., indicar el nombre de por lo menos tres (3) testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, indicando los canales digitales donde deben ser notificados.

En razón a lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

R E S U E L V E,

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por el señor LUIS ALBEIRO HENAO RÍOS en contra de la señora RUBIELA DEL CARMEN FLOREZ ZAPATA.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho en un archivo legible en formato PDF, debidamente foliado el expediente y la prueba sumaria de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

JUZGADOPROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.67 fijado** hoy 9 de NOVIEMBRE de 2021 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria. -